

## República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Las Malvinas son argentinas

#### **Informe**

. 1	. ,				
N	11	m	er	'n	•
Τ.	u			v	٠

**Referencia:** MODELO DE ENMIENDA AL TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO CREADO POR EL DECRETO N° 976/01 EX-2021-75696815-APN-DFF#MOP

# ENMIENDA AL TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO CREADO POR EL DECRETO Nº 976/01

En la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a los.... días del mes de ...de 2022 se celebra la presente Enmienda al Texto Ordenado del Contrato de Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01, suscripto el 19 de julio de 2018 (en adelante, el "Contrato"), entre EL ESTADO NACIONAL, en su carácter de FIDUCIANTE, representando en este acto por el señor Ministro de Transporte, D. Alexis Raúl GUERRERA, DNI ... y el señor Ministro de Obras Públicas, Abog. Gabriel KATOPODIS, DNI .... cada uno de ellos en el ámbito de sus competencias; y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en su carácter de FIDUCIARIO (en adelante, el "FIDUCIARIO"), representado en este acto por su Presidente, Lic. Eduardo HECKER, DNI ....

#### CONSIDERANDO:

- 1.- En virtud de las normas dictadas desde la suscripción del Texto Ordenado al Contrato y en razón de lo previsto en el artículo 35 de este se procede a incorporar a través de la presente enmienda cada una de ellas, en los correspondientes Sistemas y/o Subsistemas.
- 2- POR CUANTO en relación a las instrucciones impartidas al FIDUCIARIO:

Mediante la Resolución N° 111 del 11 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 1289/17 del Ministerio citado, estableciendo que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE instruirá al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, para que en su carácter de FIDUCIARIO, disponga los pagos correspondientes a las certificaciones y/o reintegros, que apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, en el marco de las obras financiadas a través del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01.

En virtud de lo previsto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1036/20 corresponde a la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS instruir al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, para que, en su carácter de FIDUCIARIO, disponga los pagos correspondientes a las certificaciones y/o reintegros que apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, en el marco de las obras financiadas a través de este Fideicomiso.

3- POR CUANTO con relación a las facultades para aprobar y suscribir la presente adenda al texto ordenado:

Por el apartado 10, inciso b), del artículo 4º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. Decreto Nº 438/92) se establece que los ministros tienen la función de entender en la administración de los fondos especiales correspondientes a los distintos sectores del área de su competencia.

Por el Decreto N° 1377 del 1 de noviembre de 2001, texto según Decreto N° 850 del 23 de noviembre de 2017, se establece que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es la Autoridad de Aplicación del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), quien tendrá a su cargo la formulación de políticas, criterios y procedimientos para la determinación de necesidades de inversión, tanto en obras como en operación y/o mantenimiento, la percepción de las tasas viales y la regulación de dicho sistema; y se lo facultó a dictar toda la normativa concordante, complementaria y/o aclaratoria a los efectos de reglamentar el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT).

Por el artículo 10° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1036/20 se facultó al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a gestionar y suscribir en representación del ESTADO NACIONAL, en su carácter de FIDUCIANTE, las modificaciones del Contrato de Fideicomiso, correspondiente al Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01, (t.o. en 2018), que sean necesarias para implementar las medidas establecidas en el presente Decreto.

Por el artículo 9º del Decreto Nº 301/18, se facultó al Ministro de Transporte a aprobar y suscribir en representación del ESTADO NACIONAL, con el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, las enmiendas del contrato de Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976/01 que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del decreto citado, incluyendo los términos relativos a los costos del FIDUCIARIO, pudiendo el Ministro de Transporte subdelegar tales facultades, en el Secretario de Gestión de Transporte.

EN CONSECUENCIA, sobre la base de los precedentes Considerandos e incorporando las modificaciones normativas actualmente vigentes realizadas al Texto ordenado del Contrato, las partes acuerdan celebrar la presente adenda, de conformidad con los términos y condiciones que a continuación se detallan en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA 1°: SECCIÓN I - REGLAS DE INTERPRETACIÓN - ARTÍCULO 1°. -

Sustitúyase el ARTÍCULO 1° del CONTRATO por el siguiente:

ARTÍCULO 1°. - DEFINICIONES. Salvo expresa indicación en contrario, los términos utilizados con mayúscula en el presente Contrato, tendrán el significado y alcance que se les asigna a continuación.

Acreencias: es toda suma de dinero que:

a) El MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí, o a través de los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo con las facultades, funciones y objetivos que a tal efecto les asigne la normativa vigente,

instruyan al FIDUCIARIO para que sea abonada a un Beneficiario aplicando para ello recursos del Fideicomiso. Ello de acuerdo al Sistema y Cuenta Fiduciaria que correspondan.

- b) La SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y de la DIRECCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, de conformidad con las competencias, objetivos y funciones asignadas a la misma por el Decreto N° 50/19, y la Decisión Administrativa N° 635/20, instruya al Fiduciario para que sea abonada a un Beneficiario, aplicando para ello, los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los Corredores de la Red Vial Nacional aprobados por el Decreto N° 1007 del 30 de octubre de 2003. Ello de acuerdo al Sistema y Cuenta Fiduciaria que correspondan.
- c) La SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y de la DIRECCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, de conformidad con las competencias, objetivos y funciones asignadas a la misma por el Decreto N° 50/19, y la Decisión Administrativa N° 635/20, instruya al FIDUCIARIO para que sea abonada a un Beneficiario de las obras enunciadas en el Decreto N° 140/04, y los Anexos I y II del Decreto N° 508/04. Ello de acuerdo al Sistema y Cuenta Fiduciaria que correspondan.
- d) La SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y de la DIRECCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, de conformidad con las competencias, objetivos y funciones asignadas a la misma por el Decreto N° 50/19 y la Decisión Administrativa N° 635/20, instruya al FIDUCIARIO para que sea abonada a un beneficiario de las obras enunciadas en las Planillas Anexas al Decreto N° 1069/05, aplicando para ello recursos del Fideicomiso. Ello de acuerdo al Sistema y Cuenta Fiduciaria que correspondan
- e) La SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y de la DIRECCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, de conformidad con las competencias, objetivos y funciones asignadas a la misma por el Decreto N° 50/19 y la Decisión Administrativa N° 635/20, instruya al FIDUCIARIO para que sea abonada a los adjudicatarios de los Corredores Viales N° 18 y 29, incluidos en el Anexo I del Decreto N° 2039 del 26 de septiembre de 1990, y a los Corredores Viales Corredor Cordobés S.A. y Corredor H5, conforme lo previsto en el Decreto N° 793/08 y el Decreto N° 866/08, respectivamente, aplicando para ello recursos del Fideicomiso. Ello de acuerdo al Sistema y Cuenta Fiduciaria que correspondan.
- f) El MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS por sí, o a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA instruya al FIDUCIARIO para que sea abonada a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA actualmente dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT y/o a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD con relación a las obras realizadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 54/09, aplicando para ello recursos del Fideicomiso. Ello de acuerdo al Sistema y Cuenta Fiduciaria que correspondan.
- g) La SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y de la DIRECCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, de conformidad con las competencias, objetivos y funciones asignadas a la misma por el Decreto N° 50/19 y la Decisión Administrativa N° 635/20, instruya al FIDUCIARIO para que sea abonada a un beneficiario de las obras enunciadas en el Anexo del Decreto N° 2091/08. Ello de acuerdo al Sistema y Cuenta Fiduciaria que correspondan.

- h) La SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y de la DIRECCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, de conformidad con las competencias, objetivos y funciones asignadas a la misma por el Decreto N° 50/19 y la Decisión Administrativa N° 635/20, instruya al FIDUCIARIO para que sea abonada a un Beneficiario, aplicando para ello, los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los CORREDORES VIALES NACIONALES ratificados por el Decreto N° 543 del 21 de abril de 2010. Ello de acuerdo al Sistema y Cuenta Fiduciaria que correspondan.
- i) La SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y de la DIRECCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, de conformidad con las competencias, objetivos y funciones asignadas a la misma por el Decreto N° 50/19 y la Decisión Administrativa N° 635/20, instruya al FIDUCIARIO para que sea abonada, en virtud de lo previsto en el artículo 12 del Decreto N° 1036/20 las obligaciones que surjan del Plan de Obras a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en los Corredores Viales Nacionales (Anexo III IF-2020-88133161-APN-AJ#DNV); y del Plan de Obras de Conservación, Mantenimiento, Corrección Superficial, Refuerzo Estructural de la Calzada y Obras Nuevas (Anexo IV IF-2020-88133460-APN-AJ#DNV), como así también la operación y explotación de los Corredores Viales Nacionales, otorgados y a otorgarse en concesión de obra pública por peaje a la empresa CORREDORES VIALES S.A., y a lograr y mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de esta empresa.

Activos Fideicomitidos: son los bienes identificados en el artículo 11 del presente.

Auditor Externo: es la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y/o el Organismo que sea designado de conformidad entre el FIDUCIANTE, representado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y por el MINISTERIO DE TRANSPORTE de acuerdo con el Sistema y Cuenta Fiduciaria que corresponda, y el FIDUCIARIO, que auditará los Estados Contables anuales del Fideicomiso.

Autoridad de Aplicación: es el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de lo previsto en el Decreto  $N^{\circ}850/17$ .

Beneficiarios: significa en el contexto del Texto Ordenado del Contrato de Fideicomiso beneficiarios de pagos o desembolsos, e incluye como posibles destinatarios de los fondos o receptores de pagos por parte del Fideicomiso a las siguientes personas:

- 1. A los concesionarios viales de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 23 del Decreto  $N^{\circ}$  976/01.
- 2. A las personas jurídicas a las que deban ser transferidas acreencias del SIFER en el carácter de subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, teniendo en cuenta que los subsidios podrán ser asignados en tanto no existan obligaciones pendientes de ejecución relativas al pago o financiamiento de obras viales y ferroviarias de la ley N° 27.328
- 3. Las empresas prestatarias del servicio público de transporte de pasajeros por automotor sujetas a Jurisdicción Nacional que se encuentren alcanzadas por el SISTAU.
- 4. La DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD respecto de las obras enunciadas en el Decreto Nº 140/04 y en el Anexo III del Decreto Nº 1036/20 (IF-2020-88133161-APN-AJ#DNV).

- 5. Aquellas personas, fondos, organismos, registros, dependencias, etc. que pudieren surgir de la aplicación de acciones vinculadas a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de jurisdicción nacional conforme el artículo 4° in fine del Decreto N° 652/02, sus normas modificatorias y complementarias.
- 6. Los encargados de proyectos; de percepción de las tasas viales; los contratistas de obra en el ámbito del Sistema Infraestructura de Transporte (SIT) del Decreto N° 1377/01, según Decreto N° 652/02; los organismos multilaterales de crédito y/o las entidades con las que se hayan efectuado operaciones de crédito y/o líneas contingentes en el marco del SIT; los concesionarios viales de rutas nacionales y/o rutas provinciales, no incluidos en el inciso a) del artículo 23 del Decreto N° 976/01, cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 802/01 y conforme al convenio que en cada caso realice la Autoridad de Aplicación con la provincia, cuando así corresponda;
- 7. Las empresas concesionarias de los Corredores de la Red Vial Nacional adjudicados en virtud del Decreto Nº 425 del 3 de julio de 2003 y de la Resolución del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS Nº 60 del 19 de agosto de 2003, cuyos contratos fueron aprobados por el Decreto Nº 1007/03.
- 8. Los adjudicatarios de las contrataciones de obras adicionales, construcciones, trabajos o servicios de industria que se efectúen en los Corredores de la Red Vial Nacional otorgados en concesión mediante el Decreto Nº 1007/03, o vinculados a ellos, no considerados en los contratos aprobados mediante dicho Decreto, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1064 del 19 de octubre de 2004.
- 9. Las obras mencionadas en el Anexo del Decreto Nº 2091 del 2 de diciembre de 2008.
- 10. La SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA actualmente dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT; y la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, respecto de las obras de infraestructura vial ejecutadas en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 54 del 29 de enero de 2009.
- 11. Las empresas concesionarias de los CORREDORES VIALES NACIONALES que resultaron adjudicatarias en el marco del Decreto N° 1615 del 7 de octubre de 2008 y de las Resoluciones Nros. 1095 del 22 de octubre de 2008 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y 2066 del 23 de noviembre de 2009 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y del Decreto N° 543/10.
- 12. Los tenedores de valores representativos de deuda y/o certificados de participación por las emisiones que la Autoridad de Aplicación resuelva efectuar, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 1377/01, en el artículo 21 del Decreto N° 976/01, las Resoluciones Nros. 26/09 y 875/10 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; las Resoluciones Nros. 235/10 y 173/11 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y, los prestadores de servicios relacionados con tales emisiones.
- 13. La ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme lo dispuesto respectivamente en los Artículos 6° y 9° incisos c) de la Ley N° 26.352, en tanto y no existan obligaciones pendientes de ejecución relativas al pago o financiamiento de obras viales y ferroviarias de la Ley N° 27.328.
- 14. Las empresas destinatarias de la Región Metropolitana de Buenos Aires, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 25.031 a través del SISTAU conforme los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al

SISTAU en los términos de la primera parte del inciso c) del artículo 4° del decreto N° 449/08, incorporado por el Decreto N° 1122/17, en virtud de la compensación por las comisiones por la gestión y administración del S.U.B.E. conforme lo normado por el Decreto N° 84/09 y 1479/09 y la Resolución N° 222/11 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y el artículo 8° de la Resolución N° 65 del 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

- 15. Las empresas comprendidas en los sistemas de transporte público por automotor comprendidos en los artículos 1° y 10 de la Resolución N° 1535 del 4 de diciembre de 2014 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE que hayan implementado el S.U.B.E., en el carácter de compensación a los usuarios que cuenten con la tarjeta de dicho sistema y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el artículo 5° de la Resolución N° 975 del 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.
- 16. A quienes resulten beneficiarios del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS Y SUBURBANOS DE PASAJEROS aprobado por el Decreto N° 1304/11.
- 17. A quienes resulten beneficiarios del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN DE FLOTA aprobado por el Decreto N° 494/12
- 18. Aquellos que en el futuro determine el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 inciso c) del Decreto N° 976/01.
- 19. El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, creados por el artículo 60 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, y los contratistas bajo la Ley N° 27.328 para obras de infraestructura de transporte vial y ferroviaria en todo el territorio nacional.

En virtud de lo previsto en el art. 9 del Decreto N° 1036/20 el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA sólo destinará fondos al Fideicomiso de Participación Público Privada instrumentado por el Decreto N° 153/18 en la medida que reciba instrucciones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a fin de mantener la reserva de liquidez del Fideicomiso de Participación Público Privada en 1.05 veces las obligaciones de pago del mismo, del Monto de Reserva TPI Requerido, del Monto de Reserva TPI Variable Requerido o y del monto de Reserva TPD Requerido, así como las obligaciones pendientes y liquidaciones finales de los Contratos PPP extintos. A tales efectos se considerará a la empresa CORREDORES VIALES S.A. y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, equiparadas a un "Fideicomiso Individual de Participación Público Privada" para corredores viales.

- 20. Quien resultare contratista de la Obra de Soterramiento Del Corredor Ferroviario CABALLITO MORENO de la Línea SARMIENTO.
- 21. Las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, de acuerdo a lo prescrito por el inciso b) del artículo 4 del Decreto Nº 449/08, sus normas concordantes y complementarias.
- 22. A aquellas empresas prestatarias del servicio público urbano y suburbano de pasajeros de todo el territorio de la Nación Argentina, tomadores de créditos para la renovación de su parque automotor que se encuentren alcanzados por el beneficio de bonificación de la tasa de interés que resulten de la suscripción del convenio con el BANCO NACIÓN ARGENTINA, al cual refiere el artículo 6º del Decreto Nº 301/18.

- 23. Las personas jurídicas a las cuales deban ser transferidas acreencias en el marco del SISCOTA.
- 24. Los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA, a efectos de llevar a cabo la transferencia de las acreencias liquidadas en el marco de la compensación establecida en el inciso a) del artículo 125 de la Ley Nº 27.467, conforme las resoluciones que lo reglamentan.
- 25. Los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA y/o las Jurisdicciones Municipales que procedan a la suscripción del "Convenio Específico de Adhesión" y a la apertura de las Cuentas Especiales, en el marco de las distintas resoluciones que reglamentan la compensación establecida en el inciso b) del artículo 125 de la Ley N° 27.467.
- 26. Las Empresas Refinadoras de Hidrocarburos que suscriban acuerdos con el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 1123/17.
- 27. Los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA y las jurisdicciones municipales, por los servicios provinciales o municipales, respectivamente, que se desarrollen en su ámbito territorial, que procedan a la remisión de la presentación señalada en el artículo 4° Resolución N° 437/19 del Ministerio de Transporte, en el marco de la asignación específica referida en el artículo 2° de la norma antes indicada.
- 28. Los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA en cuya órbita existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que posean implementado el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que se encontraren comprendidos en dichos regímenes específicos antes del 31 de diciembre de 2018, conforme lo establecido en la Resolución N° 1113/18 del Ministerio de Transporte.
- 29. Los contratistas, proveedores y/o encargados de proyecto de obras y proveedores y/o encargados de prestación de servicios involucrados en la consecución de Planes de Obras para los Corredores Viales establecidos en los IF-2020-88133161-APN-AJ#DNV e IF-2020-88133460-APN-AJ#DNV; así como en los Corredores Viales determinados en los IF-2019-69923538-APN-DNV#MTR e IF-2020-64691996-APNAJ#DNV determinados en los Anexos I y II de los Decretos Nros. 659/19 y 779/20, respectivamente, con el alcance que le sea comunicado por las áreas competentes del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a solicitud de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1036/20.
- 30. La empresa concesionaria CORREDORES VIALES S.A.; de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1036/20.
- 31. Las jurisdicciones provinciales en el marco del Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561.
- 32. Los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA y/o las Jurisdicciones Municipales en el marco de la prórroga del Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país establecida por el artículo 72 y 73 de la Ley 27.591.

Contrato: significa el Texto Ordenado del Contrato de Fideicomiso que incorpora las modificaciones normativas efectuadas al Contrato celebrado el 13 de septiembre de 2001 y sus modificatorias del 21 de mayo de 2002, del 12 de diciembre de 2003 y del 19 de julio de 2018 y las modificaciones y enmiendas que pudiesen acordarse en el futuro.

Cuenta del Beneficiario: es la cuenta monetaria en PESOS que cada Beneficiario procederá a abrir en el BANCO

DE LA NACIÓN ARGENTINA, en la cual se acreditarán sus acreencias.

Cuentas Fiduciarias de Primer Grado: Significan las cuentas corrientes constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, de propiedad y exclusivo beneficio del Fideicomiso, en donde se depositarán los Activos Fideicomitidos, y que se identifican como Cuentas Corrientes Especiales, cuyo detalle se acompaña en ANEXO B.

Cuentas Fiduciarias de Segundo Grado: Significan las cuentas Corrientes constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, de propiedad y exclusivo beneficio del Fideicomiso, en donde se depositarán los Activos Fideicomitidos provenientes desde las Cuentas Fiduciarias de Primer Grado, cuyo detalle se acompaña en ANEXO C.

Día Hábil: significa el día del año en el cual los bancos están autorizados a operar con el público en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

DIRECCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS: es un área actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS: es un área actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD: Es un organismo actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Dólares: es la moneda que (ahora o en el futuro) tenga curso legal en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Expensas del FIDUCIARIO: incluye todos los gastos, expensas y costes, incluyendo, al solo efecto enumerativo, los de estructura operativa, personal, cargas respectivas, equipamiento, papelería, comunicaciones e impuestos propios por su actividad como FIDUCIARIO, comisiones por apertura y mantenimiento de Cuentas y demás expensas en que incurra o resulte acreedor el FIDUCIARIO, en su carácter de FIDUCIARIO, en el cumplimiento de las funciones atribuidas en el presente Contrato, o que fueran consecuencia de su celebración o ejecución, todo ello, en base a lo previsto a tal efecto en el artículo 33 del presente.

Fideicomisario: Es el ESTADO NACIONAL, en su carácter de FIDUCIANTE, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1672 del Código Civil y Comercial de la Nación, representado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera exclusiva y excluyente sobre los sistemas y cuentas fiduciarias bajo su jurisdicción.

FIDUCIANTE: Es el ESTADO NACIONAL, representado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera exclusiva y excluyente sobre los sistemas y cuentas fiduciarias bajo su jurisdicción.

FIDUCIARIO: Es el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono: Es el impuesto de afectación específica, cuya denominación fuera establecida en el artículo 129 de la Ley Nº 27.430 o aquel que en el futuro lo reemplace.

Impuestos del Fideicomiso: significa los impuestos, cargas, gravámenes, derechos, tasas u otras contribuciones, sean presentes o futuros, que resultaren aplicables, que graven al Contrato, al Fideicomiso, a los Bienes Fideicomitidos o a los ingresos derivados del producido de dichos Bienes Fideicomitidos, establecidos por la República Argentina o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental con poderes tributarios de acuerdo con todas las leyes y reglamentaciones impositivas en vigencia durante la existencia del Fideicomiso.

MINISTERIO DE ECONOMÍA: Es el MINISTERIO DE ECONOMÍA o aquel que lo reemplace.

MINISTERIO DE TRANSPORTE: Es el MINISTERIO DE TRANSPORTE o aquel que lo reemplace.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS: Es el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS o aquel que lo reemplace.

Órgano de Control de Concesiones Viales: Es la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, o el órgano u organismo que en el futuro la reemplace.

Sujetos Perceptores de los ingresos que se generen por la explotación de las concesiones de los Corredores de la Red Vial Nacional: Son las empresas concesionarias identificadas conforme lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1007/03, que resultaron adjudicatarias de las concesiones cuyos contratos fueron aprobados por el artículo 3º de la misma normativa y las empresas concesionarias que resultaron adjudicatarias de las concesiones cuyos contratos fueron ratificados por el artículo 3º del Decreto Nº 543/10.

Partes: significa el FIDUCIARIO y el FIDUCIANTE.

Pesos: es la moneda que (ahora o en el futuro) tenga curso legal en la REPÚBLICA ARGENTINA.

SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL: Es la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE o el órgano que en un futuro la reemplace.

SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA: Es la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS o el órgano que en un futuro la reemplace.

RCLD: REGIMEN DE COMPENSACION LARGA DISTANCIA

SIFER: SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO que integra el SITRANS.

SISCOTA: SISTEMA DE COMPENSACIONES AL TRANSPORTE que integra el SITRANS

SISVIAL: SISTEMA VIAL INTEGRADO que integra el SIT.

SIT: SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE creado por Decreto Nº 1377/01

SISTAU: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR que integra el SITRANS.

SITRANS: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE que integra el SIT.

SUBE: SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO

Sujetos del Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono: Son las personas identificadas conforme lo establecido por el artículo 3° del Título III de la Ley N° 23.966.

Sujetos Perceptores de las Tasas Viales: Son las empresas recaudadoras de las Tasas Viales en los términos y condiciones previstos por la legislación aplicable.

Tasas Viales: es la creada por el artículo 7° del Decreto N° 802 del 15 de Junio de 2001, y sus modificatorias.

CLAUSULA 2°: SECCIÓN V - DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO.

Sustitúyase el ARTÍCULO 16º del CONTRATO por el siguiente:

ARTICULO 16° INGRESO Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS: De los fondos provenientes del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono a que refiere el artículo 19 incisos f) del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), según la modificación efectuada mediante el artículo 143 de la Ley N° 27.430, un 28,58% ingresa periódicamente en una Cuenta Fiduciaria de Primer Grado N° 299.825/7 denominada FIDEICOMISO DEL GASOIL Y TASAS VIALES – DTO 976/01- CUENTA 1, y por el inciso g) del mismo artículo un 2,55% exclusivamente a la Compensación del Transporte Público ingresa periódicamente en otra Cuenta Fiduciaria de Primer Grado N° 299.826/4 denominada FIDEICOMISO DEL GASOIL Y TASAS VIALES – DTO 976/01- CUENTA 2

Dichas proporciones de ingresos de fondos podrán variar en función a cualquier norma complementaria que lo modifique en el futuro.

Estos fondos se distribuyen mensualmente conforme lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 301/18 (Reserva de liquidez), y en los artículos 2º (SISVIAL, SISTAU Y SIFER) y 3º (SISTAU Y SIFER) del Decreto Nº 301/18.

Los porcentuales de la distribución y/o los respectivos Subsistemas antes citados podrán variar en función a cualquier norma complementaria que los modifique en el futuro.

Los ingresos que efectúa el Tesoro Nacional conforme son requeridos por el MINISTERIO DE TRANSPORTE son acreditados por el ESTADO NACIONAL en la Cuenta Fiduciaria N° 377.826/7 denominada FIDEICOMISO DEL GASOIL Y TASAS VIALES – DTO N° 976/01 – TRANSFERENCIA TGN. Dichos fondos son utilizados para el pago de distintas acreencias conforme instrucciones impartidas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí, o a través de los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo a las facultades asignadas por la normativa vigente.

Los demás Bienes fideicomitidos se acreditarán en las cuentas Fiduciarias existentes o a crearse en el futuro según instrucciones impartidas por el Fiduciante.

Sustitúyase el ARTÍCULO 17 del CONTRATO por el siguiente texto:

ARTÍCULO 17. - ADMINISTRACIÓN. La administración del Fideicomiso será irrevocablemente ejercida por el FIDUCIARIO de conformidad con las instrucciones que le imparta el FIDUCIANTE, a través de sus representantes, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) En lo atinente a los subsidios y compensaciones al transporte incluyendo el pago a las empresas petroleras, y a la UNIDAD EJECUTORA de la Obra de Soterramiento del Corredor Ferroviario CABALLITO - MORENO de la Línea SARMIENTO en el marco de las obras financiadas por este Fideicomiso, el MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí, o a través de los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo

con las facultades, funciones y objetivos que a tal efecto les asigne la normativa vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 850/2017 y de la Resolución Nº 1289/2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

b) En virtud de lo previsto por el Decreto Nº 1036/20, y con relación a los Bienes Fideicomitidos del SISVIAL, las instrucciones serán impartidas por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

A los efectos de establecer la documentación mínima necesaria para que los representantes del FIDUCIANTE remitan las instrucciones de pago, el FIDUCIARIO confeccionará un Manual Operativo, comprometiéndose las partes antes citadas a instrumentar y suscribir el mismo dentro de los SESENTA (60) días corridos desde la suscripción de la presente enmienda al Texto Ordenado del Contrato.

En el caso que el Fiduciante disponga la emisión de deuda garantizada con los Activos Fideicomitidos prevista en este contrato, la misma deberá previamente dar la intervención al MINISTERIO DE ECONOMÍA o quien lo reemplace en el futuro.

Sustitúyase el ARTÍCULO 18 del CONTRATO por el siguiente:

ARTÍCULO 18. - REGISTRO: A partir de la firma del presente Contrato, el FIDUCIARIO creará y mantendrá los siguientes Registros (en adelante, los "Registros"), en los cuales asentará lo siguiente:

- a) Respecto de todos los Activos Fideicomitidos, deberá mantener los extractos de las cuentas monetarias y el detalle y archivo de las instrucciones impartidas por los organismos mencionados en el artículo anterior.
- b) Respecto de los Beneficiarios y Cesionarios un Registro de Beneficiarios y Cesionarios, en el cual el FIDUCIARIO asentará lo siguiente:
- (I) Entidad o entidades que resulten ser Beneficiarios en virtud del presente Contrato.
- (II) Existencia de cesionarios de cualquier Beneficiario, con indicación de la fecha en que fue notificada la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD o el MINISTERIO DE TRANSPORTE o el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y el FIDUCIARIO; indicación de sí tal cesión es en garantía o en pago, y de los nombres y domicilios de los cesionarios.

Sustitúyase el ARTÍCULO 19 del CONTRATO por el siguiente:

ARTÍCULO 19. - ACCESO A LOS REGISTROS. El MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí, o a través de los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo con las facultades, funciones y objetivos que a tal efecto les asigne la normativa vigente, y la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, arbitrarán, en los ámbitos de competencia de cada jurisdicción, las medidas necesarias para permitir el acceso a los Registros por los Beneficiarios cuando éstos expresa y razonablemente lo soliciten. Dicho acceso, en la ocasión que fuera autorizado, tendrá lugar conforme lo establezca, el MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí, o a través de los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo con las facultades, funciones y objetivos que a tal efecto les asigne la normativa vigente, y la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cualquier Beneficiario podrá solicitar, a su exclusivo cargo, y a partir de la fecha de la firma de la presente enmienda al Texto Ordenado, al MINISTERIO DE TRANSPORTE o a los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo con las facultades, funciones y objetivos que a tal efecto les asigne la normativa vigente y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, copia de la documentación obrante en cualquiera de los Registros siempre que haga al interés directo del Beneficiario solicitante.

Sustitúyase el ARTÍCULO 20 del CONTRATO por el siguiente texto:

ARTÍCULO 20.- INVERSIÓN DE LOS ACTIVOS FIDEICOMITIDOS. Los importes o valores depositados en las Cuentas Fiduciarias no devengarán interés alguno, salvo que se disponga su inversión en los Activos Financieros Permitidos (tal como este término es definido más abajo).

Los Activos Fideicomitidos podrán ser invertidos por el FIDUCIARIO, conforme a las instrucciones que a tal efecto le imparta la el MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí, o a través de los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo con las facultades, funciones y objetivos que a tal efecto les asigne la normativa vigente, o la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS en lo que respecta a los patrimonios de afectación de sus respectivas incumbencias, en títulos o valores públicos de corto plazo, tanto nacionales como provinciales con garantía de los recursos de la coparticipación federal de impuestos, y/o en depósitos a plazo fijo en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, con vencimientos que no excedan de UN (1) año (en adelante, los "Activos Financieros Permitidos"), observando particularmente, las Acreencias que el Fideicomiso deba afrontar, de acuerdo con las previsiones que el MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí, o los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo con las facultades, funciones y objetivos que a tal efecto les asigne la normativa vigente, o la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS tengan sobre el particular.

El producido de las inversiones de los Activos Fideicomitidos en Activos Financieros Permitidos constituirá parte integrante del Fideicomiso.

CLÁUSULA 3°: SECCIÓN VI - DE LA DISPOSICIÓN DEL FIDEICOMISO- (Los pagos a los Beneficiarios)

Sustitúyase el ARTÍCULO 21 del CONTRATO por el siguiente texto:

ARTÍCULO 21. - REGLA GENERAL. No podrán efectuarse transferencias, disposiciones, cesiones, enajenaciones o constituirse derechos reales o gravámenes, sobre una o parte o la totalidad, de los Activos Fideicomitidos, por cualquier modo, causa o título, a menos que dichas transferencias, disposiciones, cesiones, derechos reales, gravámenes, o enajenaciones se perfeccionen a favor de las personas y/o por los conceptos que se precisan a continuación:

- A) Al pago de la compensación por la disminución de ingresos de los concesionarios de los Corredores Viales Nacionales, integrantes de la Red Vial Nacional, de conformidad con lo que se establece en el artículo 10, segundo y tercer párrafos, del Decreto N° 802 del 15 de junio de 2001 y con motivo de:
- I. La reducción de las tarifas de peaje establecida en el artículo 10 del Decreto N° 802/01.
- II. Los distintos tipos de compensación incluidas en las Actas Acuerdo aprobadas por el Decreto Nº 92 del 25 de enero de 2001.

- III. Lo dispuesto en la cláusula 1.14. del Contrato para mejorar la competitividad y la generación del empleo suscripto el 16.07.01 por el ESTADO NACIONAL, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC), la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas (CATAC), la Confederación del Transporte Argentino (CNTA) y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas Logística y Servicios, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2001, todo ello ratificado por Decreto N° 929/01.
- B) Al pago de la compensación por la reducción de las tarifas de peaje establecida en el artículo 10° del Decreto N° 802/01, para los concesionarios CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA, concesionaria del Corredor N° 18 y CAMINOS DEL VALLE SOCIEDAD ANÓNIMA, concesionaria del Corredor N° 29, de conformidad con lo que se establece en la Resolución del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS N° 13 del 13 de enero de 2004 y sus normas complementarias vigentes. Al pago de las acreencias a que resulten titulares los adjudicatarios de las contrataciones de obras adicionales, construcciones, trabajos o servicios de industria que se efectúen en los Corredores de la Red Vial Nacional otorgados en concesión mediante el Decreto N° 1007 del 30 de octubre de 2003, o vinculados a ellos, no considerados en los contratos aprobados mediante dicho Decreto (conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1064 del 19 de octubre de 2004);
- C) Al pago de la compensación por la reducción de la tarifa de peaje establecida en los artículos 9° y 10° del Decreto N° 2407 del 26 de noviembre de 2002;
- D) Al pago de la compensación por la reducción de la tarifa de peaje establecida en los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto N° 301 del 10 de marzo de 2004;
- E) Al pago de las acreencias (de acuerdo con el porcentual establecido por el Decreto Nº 301/18, y sus Normas modificatorias y complementarias) a que resulten titulares aquellos Beneficiarios del SISVIAL, tomando en consideración respecto de dicho sistema lo establecido por la Ley N° 27.431.
- F) Al pago de las acreencias (sujeto al límite fijado por el artículo 8° del Decreto N° 652/02, modificado por la Ley N° 27.431 y los Decretos Nros. 301/04, 1488/04, 118/06, 678/06, 98/07, 449/08, 494/12, 868/13, 1122/17 y 301/18 y sus normas modificatorias y complementarias a que resulten titulares aquellos beneficiarios del ámbito del SITRANS, del sistema ferroviario de pasajeros y/o carga, y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, como así aquellos del ámbito provincial y municipal incluidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° in fine del Decreto 652/02, la Resolución 82 del 29 de abril de 2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y la Resolución Conjunta N° 18 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del MINISTERIO DE ECONOMÍA del 13 de junio de 2002; y los destinos que surjan de acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor jurisdicción nacional.
- G) Al pago de los importes correspondientes a la redistribución de los ingresos de las concesiones viales adjudicadas en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 425 del 03 de julio de 2003 y por la Resolución Nº 60 del 19 de agosto de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, cuyos contratos fueron aprobados por el Decreto Nº 1007/03.
- H) Al pago de los recursos que correspondan a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, de conformidad con las competencias, objetivos, funciones asignadas por el Decreto Nº 27 del 10 de enero de 2018,

según lo determinado por el artículo 8º de la Ley Nº 17.520 y el artículo 13 del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto N° 1994 del 23 de septiembre de 1993.

- I) Al pago de las acreencias de las que resulte titular la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD respecto de las obras enunciadas en el Decreto Nº 140 del 3 de febrero de 2004;
- J) Al pago de las acreencias a que resulten titulares los adjudicatarios de las obras enunciadas en los Anexos I y II del Decreto Nº 508 del 23 de abril de 2004;
- K) Al pago de las acreencias a que resulten titulares los beneficiarios del ámbito del SISCOTA (conforme lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 652/02, modificado por el Decreto N° 301 del 10 de marzo de 2004, por el Decreto N° 1488 del 26 de octubre de 2004 y por el Decreto N° 678 del 30 de mayo de 2006);
- L) Al pago de las acreencias a que resulten titulares los beneficiarios del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN DE FLOTA aprobado por el Decreto N° 494/2012.
- M) Al pago de las acreencias a que resulten titulares los adjudicatarios de las obras enunciadas en el Decreto Nº 1069 del 31 de agosto de 2005.
- N) Al pago de los intereses y amortización de los títulos de deuda y/o certificados de participación emitidos a los fines de este Contrato o que se prevean en el marco del Decreto N° 976/01, y los prestadores de servicios relacionados con tales emisiones, siempre que los términos y condiciones de dichos títulos no afecte las Acreencias de los Beneficiarios.

El remanente a saldos líquidos transitorios, si los hubiere, podrá ser invertido por el FIDUCIARIO en Activos Financieros Permitidos, de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 20 del presente Contrato.

- Ñ) A lo dispuesto en el artículo 36 del presente Contrato en el evento de terminación de este Contrato.
- O) Al pago de las compensaciones tarifarias con destino a las empresas de la Región Metropolitana de Buenos Aires en los términos del artículo 2° de la Ley N° 25.031 a través del SISTAU conforme los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al SISTAU en los términos de la primera parte del inciso c) del artículo 4° del decreto N° 449/08, incorporado por el Decreto N° 1122/17 en virtud de la compensación por las comisiones por la gestión y administración del S.U.B.E. conforme lo normado por los Decretos Nros. 84/09 y 1479/09 y la Resolución N° 222/11 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y el artículo 8° de la Resolución N° 65 del 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- P) Al pago de las compensaciones efectuadas a las empresas comprendidas en los sistemas de transporte público por automotor comprendidos en los artículos 1° y 10 de la Resolución N° 1535 del 4 de diciembre de 2014 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE que hayan implementado el S.U.B.E., en el carácter de compensación a los usuarios que cuenten con la tarjeta de dicho sistema y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el artículo 5° de la Resolución N° 975 del 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.
- Q) A los pagos que se efectúen en el marco de la Obra de Soterramiento del Corredor Ferroviario CABALLITO MORENO de la Línea SARMIENTO.

- R) A las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 del 16 de junio de 1992, de acuerdo a lo prescrito por el inciso b) del Decreto N° 449/08, sus normas concordantes y complementarias.
- S) A aquellas empresas prestatarias del servicio público urbanos y suburbanos de pasajeros de todo el territorio de la Nación Argentina, tomadores de créditos para la renovación de su parque automotor que se encuentren alcanzados por el beneficio de bonificación de la tasa de interés que resulten de la suscripción del convenio con el BANCO NACIÓN ARGENTINA, al cual refiere el artículo 6º del Decreto Nº 301/2018.
- T) Al pago de las compensaciones por disminución de los ingresos de los concesionarios viales con motivo de la reducción de la tarifa de peaje establecida en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 455 del 27 de abril de 2007.
- U) Al pago de las acreencias a que resulten titulares los adjudicatarios de las obras enunciadas en el Anexo del Decreto Nº 2091 del 2 de diciembre de 2008;
- V) Al pago de las acreencias que resulten titulares las Empresas concesionarias de los Corredores Viales Nacionales provenientes de los importes correspondientes a la redistribución de los ingresos de las concesiones viales adjudicadas en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1615 del 7 de octubre de 2008 y de las Resoluciones Nº 1095 del 22 de octubre de 2008 del Registro del ex MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y A.G. Nº 2606 del 23 de noviembre de 2009 del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y de los restantes bienes fideicomitidos, cuando no puedan ser solventadas por el Sistema de Caja Única (Artículo 8 del Decreto Nº 543/2010).
- W) Al pago de las acreencias que resulten titulares la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme lo dispuesto respectivamente en los Artículos 6° y 9° incisos c) de la Ley N° 26.352, en tanto y no existan obligaciones pendientes de ejecución relativas al pago o financiamiento de obras viales y ferroviarias de la Ley N° 27.328.
- X) Al pago de las acreencias a que resulten titulares los beneficiarios del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS Y SUBURBANOS DE PASAJEROS aprobado por el Decreto N° 1304/2011 y por el artículo 6 del Decreto N° 301/2018.
- Y) A cubrir las obligaciones que surjan en el marco de los Contratos de Participación Público Privada bajo la Ley N° 27.328, relativos a obras de infraestructura vial y ferroviaria en todo el territorio nacional, incluyendo la integración al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP, luego de haber atendido las Acreencias de los Beneficiarios preexistentes.
- Z) Todos los recursos originados en la aplicación del Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, o cualquier otra gabela que lo reemplace en el futuro y tenga asignación específica a los regímenes integrantes del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976/2001, a derivarse hacia las Cuentas de los Beneficiarios, deben provenir de alguna de las Cuentas Fiduciarias de Segundo Grado correspondientes al Sistema de que se trate.

AA) A cubrir las obligaciones que surjan del Plan de Obras de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en los Corredores Viales Nacionales.

- AB) Al pago del Plan de Obras de Conservación, Mantenimiento, Corrección Superficial, Refuerzo Estructural de la Calzada y Obras Nuevas, como así también la operación y explotación de los Corredores Viales Nacionales, otorgados y a otorgarse en concesión de obra pública por peaje a la empresa CORREDORES VIALES S.A. y a lograr y mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de esta empresa en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1036/20.
- AC) Al pago a las jurisdicciones provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de la compensación establecida en el inciso a) y b) del artículo 125 de la Ley Nº 27.467, conforme las resoluciones que lo reglamentan.
- AD) Al pago a las jurisdicciones provinciales en el marco del Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561.
- AE) Al pago a las empresas Refinadoras de Hidrocarburos en el marco de los acuerdos suscriptos, en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 1123/17.
- AF) Al pago a las jurisdicciones provinciales y/o en el marco de la prórroga del Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país establecida por el artículo 72 y 73 de la Ley 27.591.

Sustitúyase el ARTÍCULO 22 del CONTRATO por el siguiente texto:

ARTÍCULO 22. - DETERMINACIÓN DE LAS ACREENCIAS. A partir de la fecha de la firma de la presente enmienda al Texto Ordenado, la determinación de las acreencias será efectuada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, o el órgano competente de sus respectivas jurisdicciones que sea designada a tal efecto por dichas jurisdicciones.

CLÁUSULA 4°- SECCION VII - DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

Sustitúyase el ARTÍCULO 30 del CONTRATO por el siguiente texto:

ARTÍCULO 30. - RENDICIÓN DE CUENTAS MENSUAL Y FINAL Y ESTADOS CONTABLES AUDITADOS.

RENDICIÓN DE CUENTAS MENSUAL Y FINAL

El FIDUCIARIO deberá rendir cuenta al MINISTERIO DE TRANSPORTE o a los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo con las facultades, funciones y objetivos que a tal efecto les asigne la normativa vigente, y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en carácter de representantes del FIDUCIANTE, de lo actuado por el Fideicomiso con arreglo al artículo 1675 del Código Civil y Comercial de la Nación y en base a la normativa de contabilidad y contralor a la que el FIDUCIARIO deba ajustarse, mediante los informes que a continuación se determinan:

- a) Informe mensual sobre la evolución de las inversiones realizadas en Activos Financieros Permitidos.
- b) Informe mensual sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, Origen y Aplicación de fondos.

c) Informe Anual sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, Origen y Aplicación de fondos.

Transcurridos SESENTA (60) días corridos a contar desde la fecha de recepción de los informes citados precedentemente sin que los mismos hubieran sido observados por los representantes del FIDUCIANTE, la rendición de cuentas se considerará definitiva e irrevocablemente aceptada por el FIDUCIANTE a través de sus representantes conforme el ámbito y alcances de sus respectivas competencias.

Sin perjuicio de la facultad del MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí o a través de los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo a las facultades asignadas por la normativa vigente y del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS por sí o a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA que le depende, según corresponda, de requerir informes adicionales y/o complementarios, los informes del FIDUCIARIO deberán contemplar un detalle de:

- a) La aplicación o ejecución de los Activos Fideicomitidos.
- b) Los intereses y otras rentas que hubieren devengado la inversión de dichos Activos.

A solicitud de los Beneficiarios, el MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí, o a través de los titulares de las distintas dependencias de su ministerio, de acuerdo con las facultades, funciones y objetivos que a tal efecto les asigne la normativa vigente, y la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, según corresponda, arbitrarán las medidas para poner a disposición de los Beneficiarios la información que expresamente soliciten, impartiendo instrucciones a tal efecto al FIDUCIARIO.

#### ESTADOS CONTABLES AUDITADOS.

El FIDUCIARIO anualmente entregará los Estados Contables auditados del Fideicomiso.

El auditor externo será la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. De no mediar aceptación por los citados Organismos, el FIDUCIARIO procederá a la selección de un Auditor Contable a través de sus normas internas con la puesta a conocimiento de los representantes del FIDUCIANTE del resultado del proceso. De no mediar la conformidad expresa de ambos representantes del FIDUCIANTE dentro de los TREINTA (30) días de la referida notificación, el FIDUCIARIO reiterará la comunicación mencionada, a partir de la cual se contará un plazo de QUINCE (15) días, luego del cual el FIDUCIARIO procederá a efectivizar la contratación con cargo al Fideicomiso.

# CLAUSULA 5°: SECCIÓN VIII - DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIANTE

Sustitúyase el ARTÍCULO 31° por el siguiente:

ARTICULO 31. - DEL FIDUCIANTE. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente enmienda al Texto Ordenado del Contrato y de todas aquellas impuestas a los representantes de Fiduciante por el Decreto Nº 976/01, sus normas complementarias y modificatorias y la legislación aplicable, los representantes del Fiduciante se comprometen irrevocablemente a:

a) Que los Activos Fideicomitidos ingresen al Fideicomiso como de libre disponibilidad y que se cedan al Fiduciario libres de toda prenda, gravamen, cesión fiduciaria previa, cesión en garantía, fideicomiso y/o afectación de cualquier naturaleza.

- b) Notificar al Fiduciario por escrito cualquier impugnación u objeción a la validez del presente Contrato tan pronto como reciba una notificación en tal sentido o tome conocimiento de dicha circunstancia.
- c) Que ni el Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, en los términos del artículo 19, incisos f) y g) del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, ni la Tasa Vial, ni ninguna otra tasa o impuesto, creado o a crearse y que deba ser incorporado como patrimonio del FIDEICOMISO, ni la totalidad de los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los Corredores de la Red Vial Nacional aprobados por el Decreto N° 1007/03 de fecha 30 de octubre de 2003, así como los ratificados por el Decreto N° 543/10 podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse.
- d) Que los Activos Fideicomitidos tendrán, solamente, el destino que se le fija en el presente Contrato, el Título III de la Ley N° 23.966, las Leyes N° 24.653, N° 26.352, N° 27.328, N° 27.430 y. N° 27.431, los Decretos Nros. 976/01, 1377/01, 802/01, 652/02, 2075/02, 2407/02, 1006/03, 1007/03, 140/04, 301/04, 508/04, 1064/04, 1488/04, 1069/05, 118/06, 678/06, 98/07, 455/07, 449/08, 54/09, 84/09, 1479/09, 543/10, 1304/11, 494/12, 868/13, 850/17, 1122/17, 301/18 y 1036/20; Resolución del ex M.E. y F.P. N° 26/09, N° 875/10, N° 235/10 y N° 173/11; Resoluciones de la ex S.T. N° 74/02, N°405/03, N° 235/10, N° 222/11, N° 10/12, Resoluciones del Ministerio de Transporte N° 1289-E/2017, N° 47-E 2018 y N°196/2020 y sus normas modificatorias y complementarias.
- e) Que prestará sus mayores esfuerzos y hará que sus entes, entidades autárquicas, organismos, Sujetos Perceptores y Sujetos responsables presten sus mayores esfuerzos para maximizar la percepción de los Activos Fideicomitidos.
- f) Que llevará a cabo la invitación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para eximir al fideicomiso de todos los tributos aplicables en su jurisdicción, concordante a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto N° 976/01.

CLAUSULA 6° - SECCIÓN IX - DE LOS HONORARIOS Y OTROS GASTOS.

Sustitúyase el ARTÍCULO 33 del CONTRATO por el siguiente texto:

ARTÍCULO 33. - EXPENSAS. Las Expensas del FIDUCIARIO serán debitadas automáticamente, en forma mensual, de las Cuentas Fiduciarias.

El valor de las Expensas del FIDUCIARIO se establece en la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$538.970) con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), por mes calendario.

Este importe será revisado anualmente por el FIDUCIARIO, comunicando a los representantes del FIDUCIANTE, el nuevo importe propuesto, el cual deberá ser aprobado oportunamente y en conjunto por los representantes del FIDUCIANTE. Si transcurridos TREINTA (30) días corridos desde la comunicación efectuada, el FIDUCIARIO no recibiere observación alguna por parte de los representantes del FIDUCIANTE, el FIDUCIARIO reiterará la comunicación mencionada, a partir de la cual se contará un plazo de QUINCE (15) días, luego del cual si no mediara observación alguna, el nuevo monto determinado será considerado aprobado.

CLAUSULA 7°: SECCIÓN XII -GENERAL

Sustitúyase el ARTÍCULO 38° del Contrato por el siguiente texto:

ARTÍCULO 38.- NOTIFICACIONES. Toda notificación y otra comunicación que deba o pueda cursarse en virtud del presente se realizarán por escrito y se entregarán en mano en la dirección que se indica en el párrafo siguiente. Dicha notificación o comunicación se considerará recibida el Día Hábil siguiente al momento de su entrega en el domicilio más abajo indicado, sea al destinatario o a otra persona que en ese domicilio tenga autorización para aceptar correspondencia en nombre de éste.

A todos los efectos de la presente enmienda al Texto Ordenado del Contrato, el FIDUCIARIO y los representantes del FIDUCIANTE constituyen domicilio especial en los lugares que a continuación se detallan:

## a) BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA:

Domicilio: Bartolomé Mitre 326, Piso 2°, Oficina 245, Buenos Aires. Teléfono: 4347-8769/8169

## b) ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTE:

Domicilio: Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, Buenos Aires. Teléfono: 4349-7291 ó 4349-7250/4/5. Fax: 4349-7201.

# c) ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS:

Domicilio: Hipólito Yrigoyen 250, Piso 11, Buenos Aires. Teléfono: 4349-7505. En caso de fuerza mayor, como la emergencia sanitaria aún vigente por la Pandemia COVID 19, las notificaciones y/o comunicaciones se cursarán a través de las casillas de correos electrónicos oficiales. El procedimiento y las citadas casillas de cada uno de los representantes del Fiduciante y del Fiduciario se establecerán en el Manual Operativo.

Sustitúyase el ARTÍCULO 41 del CONTRATO por el siguiente:

ARTÍCULO 41. - CESIÓN. El presente Contrato no podrá ser modificado, reemplazado, enmendado, o cedido por ninguna Parte, salvo por acuerdo escrito entre ellas.

Los Beneficiarios podrán ceder libremente, en garantía o en pago, sus derechos beneficiarios como asimismo celebrar contratos privados de fideicomiso con afectación de los mismos en virtud del presente Contrato, notificando a tal efecto solamente a los representantes del FIDUCIANTE.

Los beneficiarios de las compensaciones tarifarias al transporte público de pasajeros por automotor correspondientes al SISTAU en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, deberán acogerse a los dispuesto por el artículo 10 de la Resolución Nº 686 del 4 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 781 del 22 de septiembre de 2006 de la ex Secretaría de Transporte.

Las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, deberán proceder de conformidad con la normativa específica que establezca la compensación que oportunamente le sea destinada.

Los beneficiarios viales alcanzados por lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Decreto Nº 802 del 15 de junio de 2001 y en la cláusula 1.14 del CONTRATO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA

GENERACIÓN DEL EMPLEO suscripto el 16 de julio de 2001 por el ESTADO NACIONAL, las PROVINCIAS, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE **EMPRESARIAS AUTOTRANSPORTE** DE **CARGAS ENTIDADES** DEL (FADEEAC). CONFEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), la CONFEDERACIÓN DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA) y la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS LOGISTICA Y SERVICIOS, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y ratificado por Decreto Nº 929/01, por las compensaciones mencionadas, quedan expresamente facultados para ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciantes y en propiedad fiduciaria, los derechos crediticios, a los efectos de constituir fideicomisos o Fideicomisos de inversión directa, de carácter FIDUCIARIO y singular, de acuerdo con lo previsto por el Libro III, Título IV, Capítulo 30 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los Beneficiarios definidos en el inciso 9) del artículo 1º están facultados a ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciantes y en propiedad fiduciaria los derechos creditorios derivados de la redistribución de los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los Corredores de la Red Vial Nacional aprobados por el Decreto Nº 543/2010, con previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y de la DIRECCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, y autorización de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y hasta el monto que éste determine, conforme lo dispuesto por la cláusula Vigésimo Segunda, apartado 22.1 de los Contratos de Concesión de Obra Pública.

CLÁUSULA 8°. Ninguna disposición de esta Enmienda al Texto Ordenado del Contrato se interpretará en el sentido de relevar al FIDUCIARIO, sus representantes y funcionarios, de responsabilidad por sus propias acciones culposas o dolosas, calificadas como tales por el organismo jurisdiccional que resulte competente.

CLÁUSULA 9°.- NATURALEZA DE LA PRIMERA ENMIENDA Y EJEMPLARES. Las partes acuerdan que la presente enmienda al Texto Ordenado del Contrato entrará en vigencia a partir del día de su suscripción.

Las partes dejan expresa constancia de que la celebración de la presente enmienda al Texto Ordenado al Contrato no implicará, ni deberá ser interpretada como una novación de las obligaciones asumidas por las partes bajo el Texto Ordenado al Contrato suscripto el 19 de julio de 2018, las que continúan plenamente vigentes siempre que no hayan sido expresamente modificados por esta enmienda.

La presente enmienda al Texto Ordenado del Contrato se suscribe en 3 (TRES) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el encabezamiento.

- 1) ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE TRANSPORTE
- 2) ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
- 3) BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA FIDUCIARIO